



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria Valle

JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **010** de enero 30 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. **0071**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00363-00**
Proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante MAYAGÜEZ S.A.
Apoderado Dr. ANDRÉS FELIPE DE FRANCISCO DÍAZ
Demandado GUILLERMO BORRERO OLANO, ANDRÉS ARANGO URIBE en
calidad de Curador del señor BERNARDO BORRERO OLANO; y
LUIS ALBERTO RACINES BLUM.
Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO de MINIMA CUANTÍA propuesto por la sociedad **MAYAGÜEZ S.A.**, identificada con el Nit No. 890.302.594-9, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **GUILLERMO BORRERO OLANO, ANDRÉS ARANGO URIBE** en calidad de Curador de BERNARDO BORRERO OLANO, y **LUIS ALBERTO RACINES BLUM**, quienes se identifican con las Cédulas de Ciudadanía No. 6.067.261; 2.421.531 y 2.527.257 respectivamente, para disponer sobre la aplicación del desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., sin que la parte demandante se volviera a hacer cargo del proceso, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes referida, que dice:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 6 de febrero 2020, en donde presenta memorial solicitando el emplazamiento de los demandados, petición que fue acogida por el Despacho por Auto 038 del 3 de julio de 2020, sin que se encontrara el cumplimiento del mismo.

Evidenciando que se ha configura la figura establecida en el del numeral 2º del art. 317 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte demandante no se volvió a hacer parte del proceso, por lo que se procederá a la aplicación de la norma, teniendo en cuenta que se encuentra vigente, y que además fue consagrada como una sanción a la parte actora por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y a los procesos propiamente, sin realizar actuación alguna, pues como vemos el demandante no volvió a hacerse cargo del proceso, y como quiera que han transcurrido casi **tres (03) años**, que abandonara el proceso, siendo razones suficientes para que se declare que operó el desistimiento tácito, y en consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda, y el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO de MINIMA CUANTÍA propuesto por la sociedad **MAYAGÜEZ S.A.**, identificada con el Nit No. 890.302.594-9, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **GUILLERMO BORRERO OLANO, ANDRÉS ARANGO URIBE** en calidad de Curador de **BERNARDO BORRERO OLANO, y LUIS ALBERTO RACINES BLUM**, quienes se identifican con las Cédulas de Ciudadanía No. 6.067.261; 2.421.531 y 2.527.257 respectivamente, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0569066efa556e7e044011648c09d8d619faf261bd1612d575b0a132723b088c**

Documento generado en 26/01/2023 08:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>